

## **ORDENANZA REGULADORA DE LOS HORARIOS DE ESTABLECIMIENTOS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS.**

La regulación de los horarios de los establecimientos y espectáculos públicos y de las actividades recreativas constituye un elemento fundamental para asegurar la tranquilidad y la convivencia entre los vecinos y visitantes de cualquier municipio. Su ordenación y el control correspondiente incide directamente en las molestias que se pueden producir por ruidos molestos, y es evidente también su relación directa con aspectos relacionados con la seguridad ciudadana, el orden público, la limpieza viaria, etc.

El hecho de que la vida cotidiana gire en torno a determinados horarios obliga a la adaptación a éstos con la finalidad de salvaguardar derechos constitucionales tales como la calidad de vida, el derecho a la salud y el derecho a un medio ambiente adecuado para las personas, al mismo tiempo que se facilita la adecuada utilización del ocio.

El Ayuntamiento entiende que es posible compaginar ese interés con el ofrecer al residente la tranquilidad necesaria.

El Art. 19 de la Ley 9/1997, de 22 de diciembre, de diversas medidas tributarias y administrativas, establece que el horario general de los espectáculos y de las actividades recreativas será determinado reglamentariamente por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears. No obstante, mientras esta administración no regule este tema, corresponderá a los plenos de los Ayuntamientos aprobar mediante reglamento ampliaciones o reducciones de los horarios en materia de espectáculos públicos y de actividades recreativas.

Haciendo uso de esta facultad prevista en el párrafo anterior, se procede a la fijación de los horarios de apertura y cierre de los establecimientos y espectáculos públicos y de las actividades recreativas en el Municipio de Sant Joan de Labritja.

### **Artículo 1. Horario de apertura y cierre.**

1.1.- A los efectos de esta ordenanza se consideran los siguientes grupos de locales o actividades.

- I : Restaurantes, Bares, Cafés, Cafeterías y análogos.
- II : Bares Musicales ( bar con licencia de música) y análogos.
- III : Bingos, Salones de Juego, Cines, Teatros, Cafés-Teatro y análogos.
- IV : Discotecas, Salas Fiesta y de Baile, Cafés conciertos y análogos.
- V : Salones Recreativos.

1.2.- El horario de apertura y cierre de los establecimientos públicos y actividades recreativas será el que se refleja en la siguiente tabla:

En los periodos comprendidos entre el 1 de abril al 31 de octubre y el 15 de diciembre al 31 de enero:

<b>Grupo</b>	<b>Tipo de establecimiento</b>	<b>Apertura</b>	<b>Cierre</b>
I	Restaurantes, Bares, Cafés, Cafeterías y análogos	07:00	03:00
II	Bares Musicales (bar con licencia de música) y similares	16.30	04:00
III	Bingos, Salones de Juego, Cines, Teatros, Café-teatros y análogos	16:30	04:00
IV	Discotecas, Salas de Fiesta, Salas de Baile, Cafés concierto y análogos	16.30	06:00
V	Salones recreativos	10:30	03:00

1.3.- En los periodos comprendidos entre el 1 de noviembre al 14 de diciembre y el 1 de febrero al 31 de marzo el horario de cierre se reducirá en media hora, excepto los viernes, sábados y vísperas de fiestas que se regirán por el horario establecido en el apartado 1.2 . Se exceptúan las Salas de Bingo, que no alterará su horario de cierre.

La apertura se refiere al horario a partir del cual está permitido abrir e iniciar la actividad. El Cierre se refiere al horario a partir del cual la actividad del establecimiento debe haber cesado completamente. A partir de la hora de cierre establecida, cesará toda amenización musical, juego o actuación en el local y no se servirán más consumiciones. Tampoco se permitirá la entrada de más personas y se encenderán todas las luces del local para facilitar su desalojo.

## **Artículo 2. Excepciones.**

2.1.- Aquellos establecimientos en los que concurren varias y distintas licencias de actividad y siempre que dichas actividades no puedan ser separadas físicamente unas de otras, y por tanto objeto de apertura y cierre de forma individualizada en función de la actividad, adoptarán como horario de apertura el más restrictivo de los establecidos para las diferentes actividades y como horario de cierre, el más restrictivo de los establecimientos para las distintas actividades.

2.2.- Para los locales del Grupo I, sólo y excepcionalmente para aquellos establecimientos que habitualmente sirven desayunos, y no realizan ninguna otra actividad no encuadrada en dicho grupo I, se permite el adelanto de 2 horas del horario de apertura, previa solicitud de los titulares de dichos establecimientos al Ayuntamiento, debiendo realizar este servicio sin ningún tipo de actividad o amenización musical.

2.3.- En los locales del Grupo IV, en el caso de organización de galas juveniles, se permitirá la realización de la actividad hasta las 24:00 horas en festivos y vísperas de festivos, con las limitaciones de admisión, consumo y servicio de bebidas establecidos para menores. En estos casos deberán transcurrir al menos 1 hora desde la conclusión de la gala juvenil al inicio normal de la actividad, dentro del horario permitido.

## **Artículo 3. Terrazas.**

Los locales que cuenten con terraza pública o privada (cualquiera que sea el Grupo de local o actividad) deberán cesar la actividad en dicha terraza a las 04:00 horas, sin que pueda sobrepasar el horario establecido en la tabla contenida en el artículo 1.2.

## **Artículo 4. Ejecución del cierre.**

El establecimiento deberá quedar totalmente vacío de público como máximo media hora después del horario de cierre autorizado.

## **Artículo 5. Otros horarios.**

El horario de apertura y de cierre o finalización de los demás establecimientos, espectáculos públicos y actividades recreativas que, según la normativa vigente, requieran autorización administrativa, y no estén contemplados en la presente ordenanza, requerirá de autorización expresa y específica.

## **Artículo 6. Restricciones.**

El Ayuntamiento podrá adelantar el horario de cierre, o retrasar el horario de apertura, de aquellos locales a los que, por infracción a la normativa de actividades clasificadas, se les haya señalado la obligación de adoptar medidas correctoras. Dicha restricción de horarios, de funcionamiento se prolongará hasta que se hayan adaptado dichas medidas y obtenido informe favorable del órgano competente.

## **Artículo 7. Fiestas populares.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1, el Alcalde podrá autorizar horarios especiales durante la celebración de fiestas populares y en las de navidad y Semana Santa, con las limitaciones que se establezcan en la resolución administrativa correspondiente.

### **Artículo 8. Infracciones**

2. Constituyen infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan las disposiciones de la presente Ordenanza, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran derivar de las mismas.
3. En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de la presente Ordenanza, los hechos constatados por agentes de la autoridad tienen valor probatorio, de acuerdo con la normativa aplicable al efecto, sin perjuicio de otras pruebas que puedan aportar los interesados.
4. A los expedientes sancionadores que se instruyan, y con los requisitos que correspondan de acuerdo con la legislación vigente, se podrán incorporar imágenes de los hechos denunciados, ya sea en fotografía, filmación digital u otros medios en la denuncia formulada de acuerdo con la normativa aplicable. En todo caso, la utilización de videocámaras requerirá, si procede, las autorizaciones previstas en la legislación aplicable, así como su uso de acuerdo con el principio de proporcionalidad.
5. Las infracciones administrativas se clasifican en:
  1. Leves
    - a) El retraso en el comienzo o terminación de los espectáculos, en un exceso de tiempo de hasta 30 minutos.
    - b) El adelanto en la apertura o el retraso en el cierre de los establecimientos públicos, en un exceso de tiempo de hasta 30 minutos.
    - c) Cualquier infracción a las normas de la presente Ordenanza no calificada como falta grave o muy grave.
  2. Graves
    - a) El retraso en el comienzo o terminación de los espectáculos, en un exceso de tiempo de más de 30 minutos y hasta una hora.
    - b) El adelanto en la apertura o el retraso en el cierre de los establecimientos públicos, en un exceso de tiempo de más de 30 minutos y hasta una hora.
    - c) Las infracciones leves cuando, doce meses antes de cometerlas, el responsable de las mismas haya sido objeto de sanción mediante resolución definitiva, por infracción tipificada como leve.
  3. Muy graves
    - a) El retraso en el comienzo o terminación de los espectáculos, en un exceso de tiempo de más de una hora.
    - b) El adelanto en la apertura o el retraso en el cierre de los establecimientos públicos, en un exceso de tiempo de más de una hora.
    - c) Las infracciones graves cuando, doce meses antes de cometerlas, el responsable de las mismas haya sido objeto de sanción, mediante resolución definitiva, por infracción tipificada como grave.
6. Las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza como leves prescribirán en el plazo de 6 meses, las tipificadas como graves en el de 2 años y las tipificadas como muy graves en el de 3 años.

Interrumpirá la prescripción, la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

El procedimiento sancionador ordinario deberá ser resuelto y notificarse la resolución que proceda al interesado, en el plazo máximo de un año, desde su iniciación, produciéndose la caducidad del mismo en la forma y modo previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común. No obstante lo anterior, el instructor del expediente podrá acordar la suspensión del plazo máximo para resolver cuando concurra alguna de las circunstancias previstas y exigidas para ello en el artículo 42.5 de la citada ley, de acuerdo con la redacción establecida por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

### **Artículo 9. Sanciones**

1. Las infracciones podrán ser sancionadas por vía administrativa, de conformidad con las siguientes cuantías:

- b) Infracciones leves, con multa de hasta 750 euros.
- c) Infracciones graves, con multa de hasta 1.500 euros.
- d) Infracciones muy graves, con multa de hasta 3.000 euros.

2. Para la imposición de sanciones previstas en la presente Ordenanza se tendrán en cuenta, en todo caso, los criterios de graduación siguientes:

- a) La gravedad de la infracción.
- b) La existencia de intencionalidad.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.
- d) La reiteración. Se entiende que hay reiteración cuando, en el momento de la comisión de los hechos tipificados como infracción en la presente Ordenanza, el presunto responsable esté imputado en la instrucción de otros procedimientos sancionadores por infracciones a la presente Ordenanza.

3. En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficiosa para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

4. La desobediencia o la resistencia a la autoridad en los términos de los artículos 556 y 634 de la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de Noviembre, del Código Penal dará lugar al hecho de que, por el órgano actuante, se pase el tanto de culpa al Juzgado de Instrucción para la determinación de las responsabilidades penales en las que se hubiese podido incurrir.

5. Prescribirán a los seis meses las sanciones impuestas por infracciones leves en la presente Ordenanza; a los dos años las impuestas por infracciones graves y a los tres años las impuestas por infracciones muy graves.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que se haya agotado la vía administrativa de la resolución por la que se impone la sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución.

### **Artículo 10. Reconocimiento de la responsabilidad**

Las personas denunciadas pueden asumir su culpabilidad y conformidad mediante el pago de las sanciones de multa, con una reducción del 30% del importe máximo de la sanción si el pago se hace efectivo antes del inicio del procedimiento sancionador, o con una reducción del 20% del importe de la sanción que aparezca en la resolución de inicio o en la propuesta de resolución si el pago se hace efectivo antes de la resolución final.

En todo caso, la cuantía resultante de aplicar dichas reducciones no podrá superar el límite inferior de las cuantía señaladas en el artículo 9.1 de la presente Ordenanza.

**Disposición Final.**

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de las Islas Baleares de conformidad con lo establecido en el Art. 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 abril, Reguladora de Bases de Régimen Local.”